



03 de abril de 2024

H. Senadora Fabiola Campillai
Presidenta.
Comisión de Ética y Transparencia del Senado.

El H. Senador señor **DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA** y la H. Senadora señora **CLAUDIA PASCUAL GRAU** nos dirigimos respetuosamente a la H. Comisión de Ética del Senado:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5A de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 229 y siguientes del Reglamento del Senado, interponemos denuncia en contra del H. Senador Luciano Cruz-Coke como Jefe del Comité de Evolución Política (en adelante Evópoli), por contravenir los principios de probidad y transparencia, entendido como el desempeño fiel y leal del cargo de Senador con preeminencia del interés general por sobre el particular, por los siguientes argumentos:

I. Hechos.

1. Con fecha 23 de marzo de 2022, en la ciudad de Valparaíso, los Comités correspondientes a Unión Demócrata Independiente (UDI), Evolución Política (Evópoli), Democracia Cristiana (DC), Partido por la Democracia e Independientes (PPD-Ind), Partido Socialista (PS), Federación Regionalista Verde Social (PRVS), Revolución Democrática e Independientes (RD-Ind) y Partido Comunista de Chile (PC), suscribimos un acuerdo administrativo en relación con la Mesa del Senado así como con la integración de sus diversas Comisiones Permanentes, según el cual, para el año 2024, correspondía la Presidencia del Senado al Comité PPD e Independientes, así como su Vicepresidencia a Evópoli.
2. Cabe señalar que los únicos Comités que no participaron de tal acuerdo en lo relativo a la Mesa de la Corporación, aunque sí de las Comisiones Permanentes, fueron el Comité de Renovación Nacional e Independientes (RN) y de Republicanos (PR).
3. En el caso particular de la Comisión de Hacienda -dada su relevancia específica para lo que se denuncia en este acto-, correspondía su integración a un cupo de la Democracia Cristiana que en ese entonces sería para la H. Senadora Ximena Rincón, quien sin embargo, en el entretanto, renuncia a su partido y forma un nuevo conglomerado denominado Demócratas, en conjunto con el H. Senador Matías Walker, manteniendo en cualquier caso el cupo a la Democracia Cristiana habiendo suscrito ese pacto como conglomerados o comités y no en forma individual.

4. Como es por todos conocido, el surgimiento del conglomerado Demócratas provocó un cambio en la correlación de fuerzas al interior del Senado, pues mientras al momento de suscribir el acuerdo el año 2022 las fuerzas se encontraban empatadas 25 a 25 entre oficialismo y oposición, tras el surgimiento de ese conglomerado con la renuncia de ambos H. Senadores al Partido Demócrata Cristiano, la correlación quedó 27 a 23 a favor de la derecha.
5. No obstante, corresponde precisar que el sentido del acuerdo referido era conseguir cierta estabilidad y gobernabilidad dentro de la Corporación que permitiera los acuerdos entre conglomerados, pese a que se modificara la correlación de fuerzas. El objeto era buscar precisamente tal estabilidad y asegurarla mediante el instrumento, común en Derecho Parlamentario, de un acuerdo administrativo, el cual evidentemente es obligatorio, como se explicará más adelante haciendo alusión a ciertas normas dentro del Reglamento del Senado.
6. Sin embargo, la nueva correlación de fuerzas recién descrita provocó que la oposición decidiera incumplir tal acuerdo suscrito, no sin tensiones internas considerando que estaban conscientes de lo anómalo y reprochable de su actuar en caso de decidir efectivamente incumplir el acuerdo, postulando finalmente, con fecha 19 de marzo del presente, al H. Senador García Ruminot (RN) como Presidente del Senado y a Matías Walker (Demócratas) como Vicepresidente de la Corporación, éste último a propuesta del denunciado, el H. Senador Cruz Coke. Finalmente, ambos H. Senadores obtuvieron los cargos concretando el incumplimiento al acuerdo administrativo suscrito hace dos años.
7. Ahora bien, previo a tal votación sobre la Mesa de la Corporación y en cumplimiento de dicho acuerdo, en relación con las Comisiones Permanentes, la H. Senadora Señora Ebensperger, como lo reconoce en su intervención en Sala del Senado, se acerca a solicitar, conforme al acuerdo suscrito, la firma del Comité del Partido Comunista de Chile para el reemplazo que correspondía en la Comisión de Hacienda, que el H. Senador Daniel Núñez integraba hasta antes de esta votación y que correspondía dejar en razón del acuerdo señalado.
8. En dicho contexto y entendiendo que la solicitud de la firma para el reemplazo en la Comisión de Hacienda era un gesto que ratificaba que, pese al cambio en la correlación de fuerzas, iban de todos modos a cumplir lo acordado como en Derecho corresponde en razón de la dignidad y el honor en el cargo, la H. Senadora Claudia Pascual procedió a firmar a nombre del Comité del Partido Comunista el correspondiente reemplazo en la Comisión de Hacienda del Senado para el año 2024 dejando tal cupo disponible. El otro Comité que suscribe tal reemplazo es el Comité de Evópoli, representado por el H. Senador Luciano Cruz Coke, en razón de que sería el H. Senador Felipe Kast quien asumiría en tal comisión. Se adjunta tal documento a la presente denuncia.
9. La sorpresa se provoca, sin embargo, ya en la Sesión de Sala, pues en dicha instancia la oposición incumple en definitiva el acuerdo administrativo y se procede a votar por la Mesa, obteniendo la Presidencia el H. Senador García Ruminot (RN) y la

Vicepresidencia el H. Senador Walker (Demócratas), según se indicó. A partir de esto es que se descubre que el H. Senador Luciano Cruz Coke (Evópoli) procedió a conseguir la firma del Comité del Partido Comunista para el reemplazo en la Comisión de Hacienda mediante engaño, esto es, aparentando que se iba a cumplir el acuerdo administrativo en circunstancias que habían concertado previamente y entre la oposición, infringir el acuerdo suscrito con el oficialismo y hacerse del mando de la Mesa del Senado mediante las candidaturas de los H. Senadores García Ruminot (RN) y Walker (Demócratas), acuerdo que obviamente fue ocultado al Comité del Partido Comunista de Chile y a todo el oficialismo y que incluso podría configurar un nuevo pacto electoral. Con ello, se configura el engaño constituido por aquella aparatosidad¹ o puesta en escena que provoca en el afectado una falsa o falta representación de la realidad², como era que incumplirían el acuerdo con el oficialismo y habían arribado a un acuerdo diferente entre la oposición.

10. Ante el evidente incumplimiento del acuerdo por parte de la oposición en la sesión del 19 de marzo, la H. Senadora Claudia Pascual retiró la firma por parte del Comité PC del reemplazo en cuestión en la Comisión de Hacienda, en primera instancia de manera pública mediante intervención en Sala a las 18:53, y luego de manera escrita a las 18:59 horas según da cuenta el documento que se acompaña, siendo tal retiro previo a que se diera cuenta de la misma tanto en Sala como en Comisión, según se exige por los artículos 30 y 78 del Reglamento del Senado para que se haga efectivo tal reemplazo, no bastando en ningún caso su sola lectura en Sala si no estuviere en el documento oficial de la cuenta. Tal constancia quedó en el mismo documento de reemplazo que se adjunta.
11. Como se explicará a continuación, los hechos recién descritos implican una vulneración a la ética parlamentaria al afectar la buena fe que debe regir durante todo el iter contractual de un acuerdo parlamentario, vale decir, tanto en las negociaciones previas como en la suscripción del acuerdo y luego en la etapa de su cumplimiento; así como también por vulnerar el principio de información, como uno de los pilares del Derecho Parlamentario; y finalmente por vulnerar el principio de probidad, al haber actuado en forma desleal y deshonesto, ajeno a la altura o dignidad del cargo de Senador, privilegiando el interés particular o partidista por sobre el interés general de la estabilidad y gobernabilidad en la Cámara Alta, según se desarrollará a continuación:

II. Infracción a los deberes éticos:

Los hechos anteriormente descritos constituyen infracciones al artículo 5A de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y de los artículos 30 y 184 del

¹ Se precisa que el concepto de *aparatosidad* se justifica en la doctrina penal que exige para la acción de engañar ciertos indicios que simulan una situación falsa o disimulan la realidad, que en el Derecho francés se entiende como una *misce en scène* o puesta en escena y que da cuenta de que el engaño es más que una simple mentira, sino indicios que aparentan algo como real u ocultan la realidad.

² Se precisa que el error como efecto del engaño, puede constituirse ya sea por la falsa representación de la realidad o bien la ignorancia, que es la falta representación de la realidad. En Derecho, tanto en materia civil como penal, el error y la ignorancia se consideran como sinónimos, pudiendo configurarse la situación sea en uno o en el otro.

Reglamento del Senado de la República, observándose una manifiesta inobservancia de los principios de probidad y ética de la Corporación:

1. En efecto, conforme al Art. 5A de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las y los H. Senadores *“ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia”* siendo entendida la probidad como la observancia *“de una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular”*. De lo anterior se desprende que las y los Senadores en todo ámbito a través de sus prácticas, conductas y opiniones, tienen la obligación legal de apegarse a estos principios rectores.
2. En la misma línea, el Reglamento del Senado resguarda la observancia de los principios de probidad, ejercicio honesto y leal del cargo de Senador. El artículo 4° del Reglamento precitado, dispone que las y los Senadores deberán desempeñar de manera fiel y leal el cargo de Senador. A su vez el artículo 229 prescribe que la Comisión de Ética del Senado tiene el deber de *“preocuparse de establecer normas de buenas prácticas para un mejor desempeño de las funciones del Senado”* así como la supervigilancia de la ética en el comportamiento, acciones y aseveraciones de las y los Senadores.
3. El resguardo de una conducta ética que debe ser observada por las y los Senadores se manifiesta y expresa en el artículo 229 del Reglamento al encargarle a la Comisión de Ética *“el objetivo de conocer y resolver cualquier situación de orden ético que afecte a los Senadores”*.
4. A su vez el resguardo del principio de probidad como bien jurídico, entendida esta como el ejercicio honesto del cargo de Senador se constata en el artículo 233 del texto reglamentario en comento, al entregarle a la Comisión de Ética del Senado la facultad de conocer *“las actuaciones públicas o privadas de los Senadores que, a juicio de un Senador, merezcan un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos”*.
5. En este orden de ideas, conforme a las normas anteriormente anotadas, la conducta del H. Senador Cruz Coke, consistente en obtener mediante engaño la firma del Comité del Partido Comunista de Chile para el reemplazo en la Comisión de Hacienda para el año 2024, al haber ocultado su real intención de incumplir el acuerdo administrativo alcanzado el año 2022 en lo relativo a la Mesa de la Corporación, así como ocultar el acuerdo alcanzado por la oposición para hacerse del mando de la Mesa de la Corporación, constituye una infracción manifiesta a las normas sobre ética, probidad y convivencia republicana que deben observar las y los H. Senadores como autoridades públicas al servicio del interés general por sobre el particular y sujetas al principio de probidad a través del desempeño honesto y leal del cargo.

6. A mayor abundamiento, corresponde indicar que como acuerdo parlamentario rige el principio de la buena fe, principio el cual tiene aplicación durante todo el iter contractual, vale decir, ya desde las tratativas preliminares hasta el cumplimiento efectivo del acuerdo, pasando obviamente por el momento de su suscripción. En este caso, el H. Senador Cruz Coke, en representación del Comité Evópoli, infringe tal principio durante el cumplimiento del acuerdo alcanzado, pues derechamente decide incumplir tal acuerdo y esconder otro acuerdo que tendría con el resto de la oposición, obteniendo la firma del Comité del Partido Comunista para la Comisión de Hacienda, según se ha venido expresando.
7. Cabe agregar, finalmente, que según la doctrina uno de los principios centrales del Derecho Parlamentario como disciplina específica, es el principio de información, que se manifiesta en diversas normas tales como los artículos 8, 9, 10, 22, 54 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, así como los artículos 18, 38 y 115 del Reglamento del Senado, según el cual supone que los parlamentarios requieren estar informados en forma completa, veraz y oportuna para ejercer sus funciones y cumplir su representación, sin lo cual no es posible cumplir efectivamente el mandato que le diera la ciudadanía.
8. En paralelo, esto se traduce en el deber de transparencia y se conecta con la probidad en cuanto al desempeño honesto y leal al cargo, siendo obligatorio para los parlamentarios informar si hubiere algún acuerdo, más aún si tal acuerdo se enfrenta con otro acuerdo ya adoptado.
9. Claramente, entonces, al haber ocultado su intención de infringir el acuerdo alcanzado con el oficialismo y ocultado el acuerdo alcanzado entre la oposición, obteniendo de esa forma la firma del Comité del Partido Comunista para la integración de la Comisión de Hacienda, el H. Senador Cruz Coke vulneró tanto ese deber de informar y ser transparente como el principio de buena fe y la probidad parlamentaria, vulnerando la dignidad en el cargo.
10. Cabe señalar, además, que pese a ser obvio, los acuerdos parlamentarios son obligatorios, tanto por el principio de buena fe ya indicado así como por la probidad, como también en razón del artículo 30 y 184 del Reglamento del Senado, que señalan la obligatoriedad de los acuerdos alcanzados sobre la integración de la Mesa y Comisiones, así como la obligatoriedad en general de los acuerdos del Senado.
11. Finalmente, aunque no menos relevante, corresponde precisar que la conducta del H. Senador Cruz Coke, en representación del Comité Evópoli, no tiene justificación legítima alguna, pues si bien la oposición puede arribar a los acuerdos que estime, su límite se encuentra en las fuentes del Derecho Parlamentario que los obliga, como son la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los Reglamentos de cada rama del Congreso, así como los acuerdos alcanzados, como es el caso, y los usos y costumbres al interior del Congreso.
12. A mayor abundamiento, es preciso mencionar que el Derecho Parlamentario es un derecho público especial en el que una de las fuentes del derecho es la práctica

parlamentaria o costumbre parlamentaria, que conforme a la realización continua y sistemática en el tiempo, configura una fuente válida del Derecho y por tanto, obligatorio. En tal sentido, se ha señalado por parte de algunos autores que el Derecho Parlamentario es una disciplina científica "autónoma" que define un objeto *"un conjunto de normas de diversos rangos: constitucionales, legales y reglamentarios, así como de usos y prácticas que regulan la actividad las atribuciones del órgano encargado de la actividad legislativa"*.³

13. Enseguida, es claro que los usos y costumbres corresponden a una fuente del derecho parlamentario, que tiene un lugar central en la actividad legislativa, toda vez que a través de este conjunto de actos se otorga gobernabilidad, certeza y estabilidad para la correcta deliberación del órgano constitucional colegiado. De esta manera se ha caracterizado la costumbre parlamentaria como una yuxtaposición de dos elementos *"por un lado, el elemento material, la repetición de determinados comportamientos o prácticas dentro de un círculo de sujetos jurídicos, y, por otro, la opinio iuris seu necessitatis, la aceptación o convicción por parte de esos sujetos del carácter jurídico de tales prácticas, que devienen así en fuentes normativas, con la consiguiente posibilidad de imponer una sanción en caso de incumplimiento"*⁴
14. Así las cosas, resulta claro y evidente que los acuerdos administrativos de gobernabilidad que se han sucedido en el Senado en las legislaturas antecedentes, constituyen un ejemplo de esta fuente del derecho parlamentario. Por tanto, en este caso, el trato alcanzado entre la oposición, supuso infringir en forma grave y patente el acuerdo alcanzado previamente con el oficialismo, traspasando el límite de lo que le fuera obligatorio.
15. Habida cuenta de lo señalado, y conforme se ha referido precedentemente en torno a la retractación de la suscripción del acuerdo administrativo de reemplazo de la Comisión de Hacienda, esta es plenamente admisible, concordante con la práctica o uso parlamentario y se atiene a la buena fe que debe seguir estos acuerdos. Resulta evidente, por consiguiente, que la retractación no solo no está prohibida, sino que al estar asociada al compromiso vinculante y decisorio -bajo el prisma de la buena fe- de la contraparte de cumplir con el acuerdo sobre la mesa de la Corporación, se extingue la causa o motivo que sustentaba dicha decisión administrativa, brindando plena legitimidad al acto que retrotrae la situación al estado de cosas previo.
16. El H. Senado de la República no puede tolerar que uno de sus miembros, en representación de un Comité en particular, incurra en estas prácticas que se alejan de la ética, probidad y dignidad en el cargo, vulnerando la convivencia democrática y la credibilidad de las instituciones y sus miembros, teniendo valor la palabra empeñada en un acuerdo, e impidiendo que alguien consiga una firma mediante

³ Berlin V. Francisco. Derecho Parlamentario. F.C.E., 1 ed. 1993. 1 reimp. 1994. México D.F. 1994. Pág. 47. En Zúñiga U. Francisco. Fuentes del Derecho Parlamentario. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII. 1997. Pág. 287.

⁴ Santaolalla, Fernando. Derecho Parlamentario Español. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid. 1990. Pág. 51. En Zúñiga U. Francisco. Fuentes del Derecho Parlamentario. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII. 1997. Pág. 279.

engaño, pues simula una situación falsa (que efectivamente cumpliría el acuerdo) al tiempo que disimula una situación real (el acuerdo alcanzado entre la oposición que supone incumplir el acuerdo con el oficialismo), debiendo aplicar las sanciones que en su mérito correspondan.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho anteriormente expuestos y las normas que se estimen pertinentes,

SOLICITAMOS a la H. Comisión de Ética y Transparencia del Senado tomar conocimiento de la presente denuncia en contra del H. Senador Luciano Cruz Coke, como Jefe del Comité Evópoli, y sancionarlo de la forma en que la Comisión estime conveniente según lo dispuesto en artículos 229 y siguientes del Reglamento del Senado.

Adicionalmente, solicitamos a la Comisión de Ética que, conforme al artículo 27, inciso final del Reglamento del Senado, remita los antecedentes a la Comisión de Constitución a efectos de que tal instancia se pronuncie sobre la validez normativa del reemplazo al haberse retirado la firma por parte del Comité del Partido Comunista al documento del reemplazo en la Comisión de Hacienda, previo a su visación por la Secretaría de tal Comisión así como de la Sala del Senado, y además, considerando que fue obtenida mediante engaño conforme lo anteriormente expuesto o bien, que sea la misma Comisión de Ética la que precise la correcta interpretación de tales normas.

DANIEL NÚÑEZ ARANCIBIA
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

CLAUDIA PASCUAL GRAU
H. SENADORA DE LA REPÚBLICA